

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-31-031-2006-00077-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: Giovanni Enrico Celis Albarracín

EJECUTIVO

1) Mediante auto del 11 de octubre de 2022 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por valor de veintiocho millones un mil novecientos treinta y un mil pesos (\$28.001.931), providencia frente a la cual no hubo pronunciamiento, en esa medida será la que se tenga en cuenta para todos los efectos legales incluida la limitación de las medidas cautelares.

2) Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017¹ se comisionó a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para adelantar la correspondiente diligencia de secuestro con las facultades que la ley prevé para el efecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N - 558409 y dirección catastral KR 50B 176 - 24 Lote 24 manzana Z Urbanización Nueva Zelanda. Comisión en la que incluyeron todas las facultades legales necesarias para el ejercicio de la función, en especial, las establecidas en los artículos 596 y 599 de la Ley 1564 de 2012. Por parte de la Secretaría del Despacho se libró el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Con fecha 4 de marzo de 2022, correpondió por reparto el Despacho comisorio al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.²

Revisado el expediente, el Despacho observa que no existe pronunciamiento o informe sobre el trámite decretado y comisionado **al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.** En consecuencia, se requiere a la mencionada autoridad judicial para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

¹ Se advierte que las medidas de descongestión adoptadas mediante el acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fueron prorrogadas a través del Acuerdo PCSJA22-11974 de 2022, hasta el 31 de julio de 2023.

² 16DespachoComisorio

providencia, informe el estado del trámite adelantado en relación con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N - 558409 y dirección catastral KR 50B 176 - 24 Lote 24 manzana Z Urbanización Nueva Zelanda de esta ciudad, de propiedad del señor Geovani Enrico Celis Albarracín CC 19467073.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e529756afeb638d7757adcbf53ac8bac2e355809da9f1fa41b8db63838d4b7
Documento generado en 24/05/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00559-00
Demandante: Jorge Luis Figueredo Fernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el **12 de diciembre** siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el **15 de diciembre de 2022** y, feneció en principio el **18 de enero de 2023**.

No obstante lo anterior, mediante memorial radicado el 17 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso y la

suspensión de términos, comoquiera que el 10 de enero de 2023, le fue practicada una cirugía, por lo que fue incapacitada.

El artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, sobre las causales de interrupción del proceso señala:

“Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”**

Frente a la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2023¹ precisó:

El artículo 159 del CGP dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: «2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes [...]». Esta figura, que **opera por ministerio de la ley, impide la continuidad del proceso con el fin de garantizar la contradicción y defensa de una de las partes como manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso.**

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la interrupción se produce a partir del hecho que la origine. Sin embargo, cuando este se presente con el expediente al despacho, los efectos de la interrupción se producen a partir de la notificación de la providencia que se emita a continuación.

Ahora, sobre el alcance de la «enfermedad grave» del apoderado judicial como causal de interrupción del proceso, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que se trata de aquella que imposibilita al profesional del derecho el oportuno y debido cumplimiento de las funciones inherentes al mandato judicial que le ha sido encomendado, de forma tal que se afecta por completo la posibilidad de ejercer el derecho de postulación. De acuerdo a lo anterior, tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la ordinaria han concluido que no cualquier afección de salud tiene

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado 11001031500020211148900.

la virtualidad de dar paso a esta causal de interrupción del proceso, pues debe tratarse de una condición médica insuperable e irresistible, de manera que el abogado se vea impedido para sobreponerse al padecimiento que lo afecta en pro de la defensa de los intereses que representa.

Entendido así, es claro que el concepto de enfermedad grave se encuentra íntimamente relacionado con el de capacidad laboral por lo que **un requisito indispensable para que se configure, aunque no necesariamente suficiente, será la acreditación de la incapacidad laboral del apoderado judicial, la que se podrá probar a través de un certificado de incapacidad médica o a través de cualquier otro medio de prueba.**

(...)

Finalmente, como se ha indicado en líneas anteriores, la continuidad del proceso cuando ha ocurrido una causal de interrupción, o su reanudación **antes de que esta haya cesado**, acarrea la nulidad de las actuaciones afectadas por dicha irregularidad (Art. 133, n.º 3, CGP). No obstante, la nulidad que no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cese el motivo de interrupción del proceso debe entenderse saneada (art. 136, n.º 3, CGP). (Se resalta)

En consonancia con la normatividad y providencia del Consejo de Estado antes citadas, se encuentra que la interrupción del proceso opera por ministerio de ley al momento de cumplirse alguna de la causales dispuestas por el legislador, aunado a ello se debe tener presente, que se suspenden los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, desde el momento en que se presenta el hecho que origina la interrupción, hasta el momento que cesa la misma, sin que sea necesario que medie pronunciamiento del Despacho para que se configure.

Dilucidado lo anterior se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, puso de presente al Despacho que desde el 10 de enero de 2023 hasta el 6 de febrero de 2023 se encontraba incapacitada, debido a un procedimiento quirúrgico que le tuvo que ser practicado, aportando como constancia de ello la historia clínica y la incapacidad laboral que le fue concedida, encontrándose debidamente justificada la interrupción del proceso.

En atención a lo expuesto, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia se interrumpió el **10 de enero de 2023**, y el mismo se reanudó una vez cesó el hecho que dio origen a la interrupción, esto es, el **6 de febrero de 2023**.

En consideración a lo anterior, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el **15 de diciembre de 2022** y fue interrumpido el 10 de enero de 2023, cuando habían transcurrido 3 días del término, así las cosas un vez se reanudan los términos el 7 de febrero de 2023², los 7 días restantes para interponer el recurso de apelación fenecieron el **15 de febrero de 2023**.

El 15 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia

² Día hábil siguiente a la fecha de terminación de la incapacidad laboral de la doctora Nubiola Andrea Molina Ospina.

del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddaa3c954a6a0d45b9ceb15314f7cc90c444739c3608b623c8cb49c5e5ca33b**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180041200
Demandante: Julián Andrés Cifuentes Blanca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, auto del 10 de agosto de 2021, auto del 1 de marzo de 2022 y auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la **Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional**, para que rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos debatidos que les conciernan, en especial sobre las especificaciones técnicas y de construcción que tiene el camarote, que le fue asignado al alumno Julián Andrés Cifuentes Blanco, identificado con C.C 1.097.399.774 lo anterior relacionado a medidas en altura, ancho, ensamble y diseño lateral, accesorios y escaleras de ascenso para llegar al segundo nivel del mismo. O en su defecto las especificaciones que tienen los camarotes metálicos que les asignan a los alumnos en la Escuela Militar.

El 22 de marzo de 2023, el Despacho resolvió abrir incidente sancionatorio en contra de los directores de la Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional y les otorgó a los funcionarios el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que rindan informe sobre su renuencia a acatar lo ordenado.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que, el 12 de mayo de 2023, el jefe del del Departamento de Logística del Ejército Nacional, aportó lo solicitado y la documental fue incorporada al expediente en audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho concluye que la Entidad dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, reiterada mediante autos del 10 de agosto de 2021, 1 de marzo de 2022 y 23 de agosto de 2022, razón por la cual, lo procedente es cerrar el incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por cumplida la orden judicial impartida mediante audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, reiterada mediante autos del 10 de agosto de 2021, 1 de marzo de 2022 y 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de imponer sanciones a los directores de la Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional, de

conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Cerrar el incidente sancionatorio ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2023, en contra de los directores de la Brigada Logística del Ejército Nacional y la Escuela Logística del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-May-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00137-00
Demandante: Luis Antonio Medina Caicedo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada contestó la demanda en tiempo¹, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **3 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 17Memorial20221018ContestaciónArma

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc237a58a0c02ccdc41e8e919160c2f539950267096835c9317735eb696acb**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00208-00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones², y la Comisión de Regulación de Comunicaciones³ contestaron la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **4 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

¹ 08Memorial20210921ContestacionDemanda

² 08Memorial20210921ContestacionDemanda

³ 13Memorial20220610Contestacion

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al(a) doctor(a) **Saskia Ly Torres Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.129.523.018 y tarjeta profesional No. 233.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al(a) doctor(a) **María Eucalia Sepúlveda de la Puente**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.183 y tarjeta profesional No. 313.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25-MAY-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98dc402d618f92748c656efbd91e3629473f8b759877edb42d32134ceb95ca5**

Documento generado en 24/05/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2020-00241-00
Demandante: Ricardo Leyva Niño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió Ricardo Leyva Niño, en el marco de la prestación del servicio militar.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de**

los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d5ea7f84636e03721961ce7cc2ef2d9b15746f5269775e8778048ebef5abb**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00246-00
Demandante: Luz Zoraya Rojas Beltrán y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) cumplimiento a cabalidad de los deberes funcionales de Transmilenio S.A, iii) diligencia en el cumplimiento de las competencias funcionales de Transmilenio S.A., iv) ausencia de nexo causal, y v) hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Por su parte, se tiene que **Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S.**, contestó en tiempo la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) inexistencia de responsabilidad por falta de prueba de sus elementos, ii) fuerza mayor o caso fortuito, iii) concurrencia de causas / compensación de culpas, iv) inexistencia de prueba de los perjuicios pretendidos / indebida tasación de los perjuicios, y v) la genérica.

Asimismo, **la sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A.**, contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía³ y propuso como excepciones: i) improcedencia del dictamen que determinó una pérdida de capacidad laboral y doble pago indemnizatorio, ii) improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados, daño emergente y lucro cesante, iii) indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados, daño a la vida relación, iv) improcedencia de afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual por tratarse de riesgos expresamente excluido, v) ausencia de cobertura del amparo de incapacidad total permanente, vi) ausencia de cobertura del amparo de incapacidad total temporal, vii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 21Memorial20211207LlamamientoGarantía

² 17Memorial2021116ContestacionDemanda y 20Memorial20211207ContestacionYLlamamiento

³ 32Memorial20230103

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** preciso que celebró un contrato de concesión en el que otorgó la operación del sistema de transporte de las troncales de Transmilenio por lo que el proceder del personal contratado por los operadores, en desarrollo de la actividad de conducción, no es de su competencia funcional. Su facultad de ente gestor está circunscrita a nociones técnicas de la operación, no a la prestación directa del servicio.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁴.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S** quienes llamaron en garantía a **la sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A.**, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y al señor **Alejandro Cetina Cifuentes** que se trata de una persona natural que tiene capacidad para comparecer al proceso en condición de demandado, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A**, al(a) doctor(a) **Eliana Suárez Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.034.765 y tarjeta profesional No. 131.572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S**, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Rojas Gallego**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 y tarjeta profesional No. 308.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A**, al(a) doctor(a) **María Alejandra Almonacid Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 y tarjeta profesional No. 129.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074cd79b69c79752d789f3b7d7cc05780a53fcbf021b90f60ccbcd51dd1a96a**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00260-00
Demandante: Proveedora Técnica Industrial de Colombia Ltda.
Demandado: Bogotá D.C y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **Bogotá D.C** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) **indebida escogencia del medio de control- ineptitud sustantiva de la demanda**, iii) ausencia de responsabilidad de la secretaría distrital de movilidad, y iv) la genérica.

De igual forma se observa que la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) inexistencia de responsabilidad contractual en cabeza de Transmilenio S.A., ii) inexistencia de falla en el servicio por parte de Transmilenio S.A., (iii) **inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa**, (iv) Inexistencia de la obligación de pago a cargo de Transmilenio S.A., (v) hecho de un tercero – el presunto daño es ocasionado exclusivamente por la sociedad Tranzit S.A.S. – en liquidación, (vi) ausencia de prueba del daño e indebida estimación de los perjuicios, (vii) **caducidad de la acción de reparación directa**, (viii) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, (ix) la genérica.

Por su parte, se tiene que **Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S.**, contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo³ y propuso como excepciones: i) **Falta de Jurisdicción y competencia**, y ii) la genérica.

Asimismo, **la sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A.**, contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía⁴ y propuso como excepciones: i) **caducidad del medio de control de reparación directa**, ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de obligación en cabeza de Transmilenio S.A**, iii) falta de legitimación material en la causa por activa de Protincol, iv) inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del estado, v) inexistencia de los daños y perjuicios pretendidos en la demanda, vi)

¹ 09Memorial20210527ContestacionBogota

² 08Memorial20210524ContestacionTransmilenio - 01Memorial20210524ContestacionTransmilenio

³ 02LlamamientoGarantiaTransporteZonalIntegradoSAS - 03Memorial20220901ContestacionTranzit

⁴ 03LlamamientoGarantiaMundialSegurosSA - 03Memorial20220831ContestacionMundialSeguros

ausencia de solidaridad entre Transmilenio S.A. y Tranzit S.A.S., vii) pago o compensación, ix) la genérica, x) ausencia de cobertura del amparo de cumplimiento - la póliza únicamente ampara las obligaciones contenidas en el contrato de concesión 011 de 2010 en las cuales Transmilenio S.A. ostente la calidad de acreedor y no las de terceros ajenos a dicha relación o aquellas en las cuales Transmilenio S.A. funja como deudor, xi) existencia de un coaseguro en virtud del cual Mundial asumió únicamente el 50% del riesgo asegurado - las obligaciones entre coaseguradores no son solidarias, y xii) sujeción a los términos y condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. NB-100079411.

Finalmente, **Seguros del Estado S.A.**, contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía⁵ y propuso como excepciones: i) **El medio de control utilizado es equivocado**, ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) No se configuran los elementos propios de la falla del servicio respecto de Transmilenio S.A., iv) Hecho de un tercero, v) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, **Bogotá D.C** precisó que no puede dirigirse pretensión indemnizatoria alguna en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad., por cuanto esta entidad como se estableció en el pronunciamiento sobre los hechos, no es parte dentro del Contrato de concesión realizado con la operadora TRANZIT, en el caso bajo análisis ni siquiera el demandante hace parte de la relación de la cual el supuestamente deriva el daño, razón por la cual no tiene relación jurídico procesal al señalar que, por la terminación o liquidación de la Concesión.

Por su parte la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** señaló que, el contrato de concesión No. 011 de 2010 suscrito con Tranzit SAS se pactó la inexistencia de asociación entre las partes del contrato, por lo que la entidad no se encuentra obligada al pago de las acreencias que le competen al contratista, por lo que Transmilenio S.A., no tiene responsabilidad frente a contratistas o proveedores del concesionario.

Para sustentar esta excepción la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** argumentó que, no existe una relación contractual que vincule a las partes, como tampoco una disposición legal que le imponga la obligación de responder por la facturación de Tranzit SAS.

Por último **Seguros del Estado S.A** sustentó esta excepción, señalando que entre Transmilenio S.A. y la sociedad demandante no existe relación contractual.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁶.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la

⁵ 04LlamamientoGarantiaSegurosEstadoSA - 07Memorial20220907ContestacionSegurosEstado

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra **Bogotá D.C y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, quien llamó en garantía a la sociedad **Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S.**, a la sociedad **Compañía Mundial De Seguros S.A.**, y a **Seguros del Estado S.A.**, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Ineptitud sustancial de la demanda

Sobre la excepción indicó **Bogotá D.C** que, en el presente asunto no se señala que con fundamento en las bases fácticas propuestas y las pretensiones planteadas resulta clara la indebida escogencia de la acción, pues el daño aludido tiene como fuente la terminación unilateral del contrato de concesión No. 011 de 2010 y comoquiera que, el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad que deriva en un contrato no es el medio de control de reparación directa, sino la de controversias contractuales el procedente.

Frente a la excepción propuesta la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** preciso que, “resulta evidente que el presunto daño cuya indemnización se reclama no proviene, ni guarda nexo de causalidad con una acción u omisión de Transmilenio S.A., o una falla a ella imputable como lo quiere hacer ver la parte actora, sino que el mismo tiene su origen en los incumplimientos en los que incurrió Tranzit S.A.S. – en Liquidación respecto al pago de las facturas que le adeuda a Protincol LTDA, por lo que lo procedente para el cobro de la facturación adeudada por Tranzit SAS no es el medio e control de reparación directa”.

Por su parte **Seguros del Estado S.A.** considero que, “aunque de manera expresa el demandante incoa una acción de reparación directa, de la lectura de la pretensión identificada como “primera”, sorprendentemente se pretende que se declare a los demandados “administrativa y contractualmente responsables”, por lo que concluye que, “si la parte demandante aspira a una responsabilidad contractual, como expresamente lo establece en las pretensiones de la demanda, el medio de control que debió haber usado es la acción contractual, y no la de reparación directa, por lo tanto las pretensiones antitécnicamente enderezadas, tienen vocación de ser desestimadas.”

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron y enunciaron de manera separada cada una de las pretensiones.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas, que si bien es cierto no se desarrollan y explican de manera detallada, ello no es motivo suficiente para que la demanda sea inepta.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que si bien es cierto al primera pretensión de la demanda solicita la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, señalando que son administrativa contractualmente responsables, lo cierto es que en el presente asunto, la sociedad demandante no es parte del contrato de concesión No. 011 de 2010, lo que conlleva que no puedan pretender la declaratoria de un incumplimiento, pretensión propia del medio de controversias contractuales.

Adicionalmente se advierte que, en virtud del principio iura novit curia corresponde al operador judicial a partir de las particularidades del caso y del contenido de la demanda establecer cuál es el criterio de atribución aplicable. En esa misma línea, el Despacho debe señalar que el medio de control procedente en el presente asunto es el de reparación directa, ya que el demandante actúa como tercero presuntamente afectado por unas actuaciones administrativas, que consisten

básicamente en la terminación unilateral de un contrato. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

3. Caducidad

Para sustentar la excepción, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** señaló que “en los hechos de la demanda, particularmente en el hecho cuarto, la parte actora alega: “La operadora del SITP TRANZIT S.A.S., se declaró en reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades, el 15 de marzo de 2107, mediante auto 400-005940, en los términos de la ley 1116 de 2006; cesando los pagos a todos los proveedores entre ellos mi representado.” A partir de la afirmación de la parte actora, se colige que la cesación de pagos por parte de Tranzit a sus acreedores, devino del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 13 de marzo de 2017 a través del cual admitió a Tranzit al proceso de reorganización, o incluso antes de esa fecha Tranzit ya había dejado de cumplir con el pago de sus acreencias entre ellas las que adeudaba a PROTINCOL LTDA., por lo que la acción de reparación directa -medio de control elegido por la parte actora en este proceso- se encuentra caducada, incluso para el momento en que la parte demandante pretendía agotar el requisito de procedibilidad, esto es, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 4 de febrero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.”

Frente a la procedencia de la excepción la **Compañía Mundial De Seguros S.A** indicó que, “es posible determinar el momento exacto en que se habría materializado el supuesto daño y ello fue el 13 de marzo de 2017, momento para el cual, la supuesta mala gestión de las entidades demandadas, produjo la cesación de pagos de Tranzit S.A.S. frente a sus acreedores, incluyendo a Protincol. Visto lo anterior, consideramos respetuosamente que el término de caducidad de la acción debe contabilizarse, como mínimo, desde el 14 de marzo de 2017, día siguiente al cual se materializó el daño por las presuntas acciones y omisiones que se atribuyen a las entidades demandadas, y, por lo tanto, la demanda debió presentarse como máximo el 14 de marzo de 2019. Pese a ello, la parte demandante con anterioridad a esa fecha no presentó la demanda ni tampoco hizo uso de las figuras de la suspensión o interrupción de los términos, pues la solicitud de conciliación no fue radicada sino hasta el 04 de febrero de 2020, esto es, casi un año después de haberse configurado el término de caducidad. Igualmente, la demanda no se radicó sino hasta el 20 de noviembre de 2020, casi un año y seis meses después de haberse configurado el término, por lo que la demanda en principio ni siquiera debió ser admitida.”

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que se consumó el daño alegado por la parte demandante,

es decir desde la fecha en la cual se liquidó unilateralmente el contrato de concesión No. 011 de 2010, esto es el 15 de julio de 2019⁷, por lo que el computo del término debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha antes indicada, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el **16 de julio de 2021**.⁸

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 20 de noviembre de 2020, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por no está llamada a prosperar

4. Falta de competencia y jurisdicción

La sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S señalo que, la sociedad demandante se encuentra reconocida en el proceso de reorganización que se adelanta en contra de Tranzit SAS por lo que consideran que deben sujetarse a ese procedimiento para la reclamación de sus acreencias.

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”

Asimismo, el artículo 140 de la misma norma prevé:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Dilucidado lo anterior, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁷ 08Memorial20210524ContestacionTransmilenio - CONTESTACION - PODER Y CCIO TRANSMILENIO - 05 Resolución 657 de 2019

⁸ Día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del término de la caducidad, comoquiera que se advierte que el 11 de junio de 2018, es un día inhábil.

A lo que se suma que, en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En atención a lo anterior, en el presente asunto la parte demandante pretende la responsabilidad de Bogotá D.C y de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., por lo que al ser entidades públicas, le corresponde su conocimiento a esta jurisdicción.

Así pues, en contraposición a lo señalado por la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S, en atención al factor de conexidad, aplicable en virtud de lo señalado en las normas en cita, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, se concluye que la excepción objeto de estudio no está llamada a prosperar.

Consideración final – reconocimiento de personería

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Bogotá D.C**, al(a) doctor(a) **Daniel Alberto Galindo León**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y tarjeta profesional No. 207.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A**, al(a) doctor(a) **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y tarjeta profesional No. 99.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Transporte Zonal Integrado S.A.S. En Liquidación Por Adjudicación – Tranzit S.A.S**, al(a) doctor(a) **Alejandro Revollo Rueda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.410.666 y tarjeta profesional No. 62.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Compañía Mundial De Seguros S.A**, al(a) doctor(a) **Rafael Alberto Ariza Vesga**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional No. 112.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Seguros del Estado S.A**, al(a) doctor(a) **Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y tarjeta profesional No. 76.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b4b5b35b07848dd8c4820e2458cfb40eb5f00159732c69c8157247801f33b**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00269-00
Demandante: María Nelly García Castillo.
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el auto de 7 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del asunto de marras, se notificó personalmente al extremo demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el 23 de junio de 2022¹, la parte demandada tenía hasta el 11 de agosto de 2022 para contestar la demanda, no obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que la el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Transito de Floridablanca – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca presentaron la contestación a la demanda hasta el 12 de agosto de 2022 y 16 de agosto de 2022 *–respectivamente-*, es decir, de forma extemporánea, razón por la cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

El Despacho advierte que **la Concesión RUNT S.A** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) la responsabilidad del RUNT, no hay fundamento legal de atribución, ii) sustentación del concepto de la violación, como requisito mínimo que debe cumplir la demanda de reparación directa, iii) de elementos constitutivos de la responsabilidad - requisito mínimo que debe cumplir la demanda de reparación directa y falla en el servicio no imputable a la concesión RUNT S.A., y iv) la innominada.

De igual forma se observa que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo³ y propuso como excepciones: i) **caducidad**, ii) inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio y (iii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Caducidad

¹ 09Notificacion

² 08Memorial20220520Conetstacion

³ 12Memorial20220810ContestacionFiscalia

Para sustentar la excepción, la **Fiscalía General de la Nación** señaló que mediante la Resolución de 3 de agosto de 2017, notificada a la demandante el 23 de agosto de 2017, se resolvió la situación frente a los hechos ocurridos con el “vehículo gemelo”, y teniendo en cuenta que se presenta la solicitud de conciliación el 6 de julio de 2020, ya los dos años que establece la norma para impetrar el presente medio de control se encontraban vencido, acaeciendo la caducidad de la acción impetrada.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que se consumó el daño alegado por la parte demandante, es decir desde la fecha en que la parte demandante pudo movilizar nuevamente su vehículo una vez agotados los trámites administrativos adelantados, esto es el 3 de mayo de 2019⁴, por lo que el computo del término debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha antes indicada, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el **4 de mayo de 202**, encontrando que la misma se presentó antes de que acaeciera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha en que la Fiscalía General de la Nación resolvió la situación presentada con el vehículo de la demandante, se debe tener presente que la decisión emitida el 3 de agosto de 2017, fue objeto de adición el 18 de octubre de 2018, en donde se ordenó la cancelación de una matrícula de vehículo por duplicidad, con el fin de que la aquí demandante, lograra registrar su vehículo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que esa decisión se notificó en estado del 18 de octubre de 2018, el computo del término debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha antes indicada, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 19 de octubre de 2020.⁵

El Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020⁶.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno

⁴ 01Demanda - ANEXOS_29_11_2020 18_41_34

⁵ 12Memorial20220810ContestacionFiscalía – Fol. 53

⁶ Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

Nacional⁷, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020⁸, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, sobre se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -19 de octubre de 2020-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 2 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación por no está llamada a prosperar.

Consideración final – reconocimiento de personería

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Concesión RUNT S.A**, al(a) doctor(a) **Carlos Augusto Zambrano Muñoz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.240.493 y tarjeta profesional No. 149.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Fiscalía General de la Nación** al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y tarjeta profesional No. 240.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Transporte**, al(a) doctor(a) **Alvin Robín Ramírez Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.549.329 y tarjeta profesional No. 211.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Secretaría de Transito de Floridablanca – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, al(a) doctor(a) **Édison Iván Valdez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 y tarjeta profesional No. 117.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d581ce57e753abb0db51a5fcb08dc354fb8ea1e40c911085e6a49e7c4c3bda9**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00136-00
Demandante: Gloria Bibiana Gómez Chica y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación¹, y la Nación – Rama Judicial² contestaron la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **9 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 16Memorial20220809ContestacionRamaER

² 17Memorial20220811ContestacionRamaER

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Fernando Guerrero Camargo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74.081.042 y tarjeta profesional No. 175.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timaná**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y tarjeta profesional No. 43.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41818f14dff849d1f2e399a24275936c3ddc37036ce49e18e5c8b79049a109**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00163-00
Demandante: Eduardo Antonio Marulanda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **9 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 13Memorial20220810Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Omar Yamith Carvajal Bonilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y tarjeta profesional No. 186.913 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3b88c38b3da3b49920a262db9c5cef8eb587e1722c63cd42a0aa25a0e4d21**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00169-00
Demandante: Wilmer Gabril Murillo Garnica y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación junto con la contestación de la demanda solicitó se ordene en el presente asunto la vinculación en el extremo pasivo de la empresa Transportes Tequendama sin especificar la calidad en que debe ser vinculado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**¹. Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo de la inactividad en el proceso de indagación No. 253866108003201480008, lo que conlleva a la prescripción de la acción penal, impidiendo a la parte demandante constituirse como víctimas para adelantar el incidente de reparación de perjuicios.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

de la empresa Transportes Tequendama como litisconsorte, razón por la cual, lo procedente es negar la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar la solicitud formulada por Fiscalía General de la Nación de vincular al extremo pasivo a empresa Transportes Tequendama, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb12d025055a182e1530eb28dc74b45f5a68bac808a3f83d34bcff7da41a47**
Documento generado en 24/05/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00169-00
Demandante: Wilmer Gabril Murillo Garnica y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Seguros del Estado S.A.**, con fundamento en la póliza todo riesgo del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 12Memorial20220811Contestacion – Fol. 12

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sin embargo, no se cumplen con las formalidades del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente no se aportó copia de la póliza todo riesgo del vehículo de placas SOF122.

Finalmente el Despacho advierte que, lo que se pretende en el presente asunto no es la responsabilidad de la entidad demandada por el accidente de tránsito donde resultó lesionado Wilmer Gabril Murillo Garnica, sino que se aduce una falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que, por su presunta inactividad en el proceso de indagación la acción penal prescribió, impidiendo a la parte demandante constituirse como víctimas para adelantar el incidente de reparación de perjuicios.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es negar el llamamiento en garantía formulado, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco el llamamiento guarda relación con el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación contra Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, sírvase proveer para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1917a16d0969c1bb1e0d460b82f9e35581ea82c5a3299aced72317900b507**
Documento generado en 24/05/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00181-00
Demandante: Eddison Arévalo Ramírez y otro
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, el Despacho advierte que el(a) apoderado(a) del Municipio de Pereira no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es no demostró haber enviado copia de los escritos contentivos de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales.

En esa medida, **se corre traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el Municipio de Pereira** por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncie. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bea2dcf1d87c019777a6e54b96c9261192a750e0323d1f97dada1798d1ffa3**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00191-00
Demandante: Diego Armando Ruiz Valbuena y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo¹ y propuso como excepciones: i) Inexistencia del daño antijurídico, por falla del servicio. Cumplimiento de un deber legal, y ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por su parte, se tiene que **la Nación – Rama Judicial** contestó en tiempo la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) inexistencia de antijuridicidad, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho de un tercero, e iv) inexistencia de causa petendi.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, la **Fiscalía General de la Nación** precisó que no es la llamada a responder por la privación injusta de la libertad que se reclama, comoquiera que, es el juez de control de garantías quien debe valorar, analizar y decidir las medidas en el curso del proceso, dentro de ellas la decisión de privar de la libertad a las personas.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³.

¹ 11Memorial20230120ERContestacionFiscalia

² 12Memorial20230125ERContestacionRama

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la **Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial** entidades que tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, al(a) doctor(a) **Jesús Antonio Valderrama Silva**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y tarjeta profesional No. 83.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Nación – Rama Judicial**, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timaná**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y tarjeta profesional No. 43.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aaae3217e3fbe9e40cee2452d4d54cf570c749c0e6e92ab225b2fc22566a3**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00195-00
Demandante: María Fernanda Ortega Tobar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro.

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – *adicionado por el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6678fe2ea67d57d903de4482dda6783cd93c6891a438c6a1510ac108352c7a**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00204-00
Demandante: Elio Faver Villareal Urzola y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **4 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe6d8769f1c1a2577301811275c240c9c1808ac093962852eaef7f665ce0977**
Documento generado en 24/05/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00225-00
Demandante: Johan Sebastián Rojas Patiño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **10 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 06Memorial20220610Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Manuel Yezid Cardenas Lebrato**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y tarjeta profesional No. 296.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23d084c21011caf38038a208a5f671fad7692bb7d3f30ef2dd8e3cb9af72ee**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00234-00
Demandante: Jennifer Julieth Montoya Arteaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **10 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ 13Memorial20220810Contestacion

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Johnatan Javier Otero Devia**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 y tarjeta profesional No. 208.318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08966b47dcdba84399e47b83539064acefa2b16f24720763626cdb6aa26b6223

Documento generado en 24/05/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00243-00
Demandante: Jorge Eliecer Gutiérrez Cuevas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso pendiente de pronunciarse del llamamiento en garantía formulado por El Hospital Militar, con fundamento en la póliza No. 48449, el despacho advierte que hay 3 documentos que no han podido ser visualizados dado que el link donde fue aportado se encuentra vacío, uno de los cuales resulta esencial para la decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía, tal como se puede observar a continuación:



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al apoderado del Hospital Militar Central, en donde se precisa, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital o link donde se garantice el acceso de la información **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, de los siguientes documentos:

- “Guía Trauma Craneoencefálico”
- Guía Manejo Trauma Cerebrovascular¹
- “Póliza 48449”

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Se transcribe con errores

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e85c0e3e0e4fca41528d2756ab1c421a1c27e1596e08a374085b1b3e75844**
Documento generado en 24/05/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00051-00
Demandante: Yesid Miguel Maldonado Tapias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte que hubo un vicio en la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional pues dicha actuación se surtió al buzón electrónico dasleg@armada.mil.co, buzón electrónico de notificaciones que aparece en la página web de la entidad, tal como consta en el expediente digital en el documento denominado 10BuzonCorreo.

No obstante lo anterior, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa, se advirtió que el canal digital de notificaciones de la Armada Nacional es digej@armada.mil.co. En virtud de lo anterior el Despacho consultó la página web, encontrando lo siguiente:

GOBIERNO DIGITAL Colombia Compra Eficiente GOV.CO COLOMBIA

CONTACTO LÍNEA DE HONOR
Línea : 163 Disponible 24 horas. Políticas de protección de datos del sitio Email: lineadehonor@mindefensa.gov.co

LÍNEA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y AL VETERANO
Teléfono Fijo. (601) 3692000 Ext. 10506 - 11112 / Línea Nacional 018000111380 Celular 3145952587
Línea Celular Institucional de atención al veterano: 3165307089
Horario de Atención de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M.
Visitenos: <https://atencionaciudadano.armada.mil.co/>
Correo: ciudadano@armada.mil.co
Correo Electronico para Notificaciones Judiciales digej@armada.mil.co

ARMADA NACIONAL
Ministerio de Defensa Nacional, Carrera. 54 # 26 - 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador (601) 369 20 00 Código Postal: #111321 - 111321199

ARMADA DE COLOMBIA

f i t y

HAZTE OÍR

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento, esta Judicatura encuentra necesario ordenar **por Secretaría la notificación personal de la admisión de la demanda a la Armada Nacional al correo electrónico digej@armada.mil.co** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Una vez vencido el término acá otorgado se ordena a la Secretaría ingresar el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4329984d4fe5e6c12bac99bf075101f82be0f4a3ece889be8badfe351c9740**
Documento generado en 24/05/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00059-00
Demandante: Beatriz Arévalo Rojas y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Hospital Militar Central** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) no aportar la prueba de la calidad de compañero permanente, y iii) desconocimiento de documento.

Por su parte, se tiene que se notificó el 1 de febrero de 2023 a la llamada en garantía **Seguros CHUBB**, pero no contestó el llamamiento en garantía, ni la demanda.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Falta de legitimación en la causa por activa

Para sustentar la excepción, el **Hospital Militar Central**, señaló que la Señora Beatriz Arévalo Rojas en declaración extra juicio informa que es divorciada del causante Sr. German Riaño, por lo que concluyen que no mantenían convivencia en calidad de compañeros permanentes que permita legitimarla para reclamar perjuicios en este litigio.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Por consiguiente, en esta instancia procesal, el Despacho encuentra que la señora Beatriz Arévalo Rojas cuenta con legitimación en la causa de hecho para actuar en el presente asunto, habida cuenta que se trata de una persona natural que tiene capacidad para comparecer al proceso en condición de demandante.

Ahora bien, en punto de la legitimación material, esta Judicatura debe señalar de forma preliminar que el objeto de los procesos de responsabilidad extracontractual contra del Estado es la reparación integral de las víctimas, misma que, a saber, está dada en función de la demostración de la condición de damnificado y, por tanto, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para establecer si la condición de damnificado del demandante está o no dada, se concluye que la legitimación en la causa por activa material debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Hospital Militar Central, al(a) doctor(a) **Pedro Hemel Herrera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y tarjeta profesional No. 109.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd15c0ceaa550a887f8b3a8fa6c34d5e08552e8322c95621eb446eb662f6b07
Documento generado en 24/05/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820220009500
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Castiblanco y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Pruebas pendientes por recaudar

1. En el acápite de pruebas del escrito de la demanda se solicitó oficiar a Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral por el cual se determine la disminución de la capacidad laboral y/o se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que con base a la historia clínica determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y el origen de la misma.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandante, allegó copia del acta de junta médico laboral No. 213968 del 16 de junio de 2022 y copia del acta de Tribunal Médico Laboral y de Policía No. TML23-1-184MDNSG-TML-41-1 del 29 de marzo de 2023, las cuales obran en el expediente digital archivo “08Memorial20230412ER”. En consecuencia, estas documentales se incorporan al expediente.

2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no solicitó pruebas.

II. Cancelación de audiencia, Fijación del litigio y Alegatos de Conclusión

El Despacho advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, comoquiera que las documentales que fueron solicitadas por la parte actora ya obran en el expediente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es **prescindir de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.** y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante ocasionados por la presunta indebida incorporación del señor Juan Camilo Rodríguez Castiblanco a la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. Reconocimiento de personería

Previo el reconocimiento de personería, se requiere al profesional del derecho **Jhonatan Javier Otero Devia**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.212.451 y T.P. 208.318 del C.S. de la Judicatura, para que allegue con destino a este proceso el poder otorgado para representar a la Nación - Ministerio de Defensa.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-May-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa326458417c2023c258a11b519f45aa8efadb2eb516f4ee5660a08f10ad6a**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00196-00
Demandante: Cristian Camilo Giraldo López y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada no contestó la demanda a pesar de haberse notificado el 1 de diciembre de 2022, tal como consta en el expediente digital documento denominado 05Notificación.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **4 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6228be47458c1869b5d139416a7e4fb1f5bb3588859c696b74ae9f6b60f7f806

Documento generado en 24/05/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00314-00
Demandante: Ana Cecilia Colonia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Ana Cecilia Colonia y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión del fallecimiento del joven Cristian Duvan Caicedo Colonia por hechos ocurridos en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ana Cecilia Colonia** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Hellen Tatiana Viveros Colonia y Anderson Daniel Viveros Colonia; Luis Alveiro Viveros Angulo, Eustaquio Viveros Riascos, María Francia Angulo Rodríguez, María Yolanda Colonia, Mariluz Viveros Angulo, Kelly Johana Escobar Caballero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011

-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad LegalGroup Especialistas En Derecho S.A.S identificada con NIT 900.998.405-7.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-MAY-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27376dfd5669b3e9b707546382c19234bf7d2ce7a0bfda1fe23cf3260f61f5**

Documento generado en 24/05/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>